

Expte. DII-1233/2001-2

S/R: 10006/02 a.l.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar
50001 ZARAGOZA**

MOTIVO DEL EXPEDIENTE

Tuvo entrada en esta Institución, con fecha 10 de diciembre de 2001, un escrito de queja haciendo alusión a las molestias producidas por ruidos procedentes del bar denominado "ZZZ", sito en los bajos del inmueble de calle Dato nº de la ciudad de Zaragoza. Según afirma la firmante de la queja, el establecimiento funciona como bar musical y se mantiene abierto hasta toda la noche (aunque a cierta hora de la madrugada apagan los carteles luminosos de la puerta de la calle), con los clientes gritando y alborotando en la calle y la música sonando de manera estridente, lo que impide el descanso nocturno de los vecinos y le ha generado problemas de salud por este motivo.

Manifiesta la ciudadana afectada que ha denunciado el problema en varias ocasiones, y que el bar ha permanecido clausurado un tiempo debido a estas denuncias, pero que ha ido cambiando de denominación y de personas que lo regentan y actualmente sigue abierto, ocasionando los problemas antes expuestos. Destaca que las mayores molestias se producen de jueves a domingo, y que la Policía Local no ha atendido sus llamadas, al contrario que la Policía Nacional, que si que se han personado y ordenado el cierre tras comprobar los hechos que denuncia. Por último, expone que sería conveniente buscar otras ubicaciones para estos establecimientos más alejadas de las viviendas, de forma que se evitasen las molestias y además se evitasen problemas de aparcamiento y de contaminación adicionales.

El 25 de septiembre de 2002 aporta documentación complementaria consistente en sendas denuncias presentadas, respectivamente, ante la Gerencia Municipal de Urbanismo el día 15/04/99 por correo certificado y en el Registro General del Ayuntamiento el 25/07/01. En ambas manifiesta los mismos problemas derivados del exceso de ruido y de la apertura del establecimiento fuera del horario permitido.

Finaliza el escrito solicitando la mediación de esta Institución para conseguir que los problemas expuestos en su queja sean resueltos.

El 31/07/02 esta ciudadana presentó en las oficinas de El Justicia de Aragón solicitando concertar una cita para comentar el asunto que le preocupaba. Esta entrevista se celebró con la Asesora de Medio Ambiente unos días mas tarde, y en ella informó del mantenimiento de los mismos problemas, señalando que los vecinos llamaban a la Policía Local continuamente por esta cuestión sin que se haya adoptado ninguna medida para corregirlos.

ANTECEDENTES DE HECHO

A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente a la asesora D^a. Nuria Gayán. En ejecución de esta encomienda, se envió un escrito con fecha 03/01/02 al Ayuntamiento de Zaragoza para que remitiese un informe escrito sobre la cuestión planteada y, en particular:

- Si el establecimiento “ZZZ” está en posesión de las preceptivas licencias municipales en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. En concreto, se pidió copia del expediente de autorización del establecimiento, incluida la declaración de actividad clasificada, y los condicionados impuestos a la misma.

- Si el establecimiento reúne las condiciones necesarias de insonorización para desarrollar tal actividad.

- Qué denuncias vecinales ha habido por ruidos y molestias ocasionados por dicha actividad, si han dado lugar a alguna actuación municipal y con qué resultado, remitiendo copia del expediente.

- En concreto, si en algún momento se han hecho mediciones de ruido, cuál ha sido el resultado obtenido.

Con fecha 18/03/02 se envió un primer recordatorio al Ayuntamiento de Zaragoza, que al no haber sido atendido fue reiterado el 06/05/02. El día 16/10/02 se ha recibido respuesta mediante escrito del Sr. Alcalde en el que da traslado del informe emitido por el Servicio de Disciplina Urbanística de 03/10/02, donde se hace constar que:

- El titular de la actividad del pub “ZZZ” es la sociedad XXX S.C., y se encuentra en la zona Saturada “F”

- La licencia de apertura fue concedida por Acuerdo de la M.I. Alcaldía de fecha 12/12/97 (expte. 3194176/90)

- La licencia urbanística y de actividad fue concedida por el Consejo de Gerencia en fecha 10/07/91 (expte. 3061127/89).

- Este Servicio ha tramitado denuncia por carecer de licencia; indica el informe que se adjunta copia del informe jurídico y propuesta de resolución de 11/09/02, pero el primer documento no se ha entregado.

- Señala asimismo que no constan actualmente otras denuncias por ruidos ni mediciones de la Policía Local

El Ayuntamiento no ha remitido los expedientes, y la información de que se dispone es incompleta porque seguimos desconociendo la parte más importante de los datos solicitados: medidas correctoras impuesta en la calificación de actividad clasificada, condiciones de insonorización, denuncias vecinales y mediciones de ruido. No obstante, la documentación obrante en el expediente puede resultar suficiente para, con las debidas cautelas, hacer un estudio del caso y formular las oportunas sugerencias.

CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre la licencia de apertura y el ejercicio de actividades clasificadas.

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

El Título II de este Reglamento, que continúa siendo la normativa vigente en la materia a pesar de su antigüedad, regula un procedimiento que

concluye con la visita de comprobación previa al inicio de la actividad (artículo 34). Este trámite ha sido recogido por el nuevo Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que se cita, a pesar de no resultar aplicable al presente caso por ser posterior, como indicativo de la importancia que reviste la visita de comprobación para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia, que deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada la Administración para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/1992 (R.A.J 2431) expresa claramente esta idea al afirmar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*.

Esta facultad de intervención que el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien le atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades.

Segunda: Sobre las molestias por ruidos en el interior del domicilio.

Las inmisiones acústicas molestas que se producen en el interior de los domicilios constituyen una violación de un derecho fundamental de los ciudadanos que exige la actuación de la Administración para darle solución. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29/07/99, las inmisiones acústicas molestas en el propio

domicilio suponen una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). La Sentencia del Tribunal Supremo de 18/12/02 aclara que la lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos

El Tribunal Supremo ha declarado en distintas ocasiones, la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico, afirmando la protección del medio ambiente como interés público prevalente, por su directo engarce con los derechos fundamentales a que antes se ha hecho referencia.

En este sentido, es de destacar la importancia que nuestro Legislador concede a la protección del medio ambiente al configurar como un tipo penal en el artículo 325 del vigente Código la producción de ruidos y vibraciones en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, y establece una pena superior si hubiese riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas.

Tanto en el supuesto que nos ocupa como en otros muchos similares existe un conflicto entre los derechos de los vecinos y los derechos de propiedad y libertad de empresa de los hosteleros que, atendiendo al expresado criterio preferencial de los derechos fundamentales, debe resolverse a favor de los primeros, que condicionan en mayor grado el pleno ejercicio de otros derechos constitucionales.

Se ha de señalar que los ruidos generados por los locales de ocio son perfectamente evitables siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las normas que les son de aplicación y con fundamento en las cuales se conceden las oportunas licencias. Para ello, los poderes públicos deben actuar, como se ha expresado anteriormente, en dos fases: con carácter previo a su inicio velarán por la correcta tramitación del expediente de licencia que habilite para el ejercicio de la actividad y comprobarán que las medidas correctoras adoptadas son conformes; a lo largo de toda la vida de la actividad realizarán una vigilancia posterior suficiente de su desarrollo, molestias que generan, cumplimiento de horarios, etc.

Por último, destacar que *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”*, es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón, y que esta competencia es asignada por su artículo 44.a todos los municipios. En consecuencia, deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si

mismo o con la colaboración que pueda recabarse de otras administraciones públicas, la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo quede adecuadamente garantizada, en beneficio de todos los implicados: empresarios hosteleros, clientes de los establecimientos, viandantes y vecinos de las zonas afectadas.

Tercera.- Actuaciones institucionales en esta materia

La contaminación por ruidos constituye un importante problema que afecta a la salud y a la calidad de vida de las personas, y preocupa al Justicia de Aragón por haber sido en años sucesivos el motivo más frecuente de las quejas relativas a problemas ambientales que se presentan ante esta Institución. Por este motivo se presentó ante las Cortes de Aragón en el año 2000 un Informe Especial relativo a problemas de ruidos y vibraciones en nuestras ciudades en cuya elaboración colaboraron los principales Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma (entre ellos el de la capital) con el fin de conocer la situación existente, los medios humanos y materiales destinados a su control y las estadísticas sobre expedientes sancionadores; el estudio fue reiterado en el año 2001, repitiéndose igualmente las sugerencias efectuadas, habida cuenta de su vigencia por el pequeño avance observado en su aplicación. Las sugerencias vienen referidas, en el caso que nos ocupa, a los siguientes aspectos:

a) De carácter general: convivencia de usos residenciales y terciarios que deberían estar segregados; deficiencias en la actuación administrativa y necesidad de proteger a la parte más débil que resulta afectada por los problemas de ruido y de que exista una mayor sensibilidad tanto de los particulares como de los poderes públicos frente al problema del ruido.

b) Exigencia de un nuevo marco normativo adaptado a la actual realidad, dado que ni Aragón, ni España ni la Unión Europea han legislado de manera específica e integral sobre el ruido. Esta norma ha de tender a exigir el silencio y la tranquilidad que corresponde a los ciudadanos, requiriéndose un decidido esfuerzo de los municipios en el adecuado ejercicio de sus competencias en la prevención y reducción de la contaminación acústica.

c) Necesidad de una correcta aplicación de la legislación vigente, al haberse constatado que el que tenemos no se aplica o se hace de forma insuficiente.

d) Adopción de una adecuada ordenación urbanística que sirva de marco regulador de los usos urbanos y sus niveles de intensidad en función de la tipología del suelo y como soporte legitimador de la actividad de disciplina urbanística.

e) Dotación por los Ayuntamientos de medios humanos y materiales suficientes para la medición y control de las vibraciones y ruidos, y mayor cooperación de las Administraciones Autonómica y Provincial.

f) Conveniencia de realizar de campañas de información y sensibilización dirigidas al conjunto de la población, y en especial a los jóvenes, y trabajar en el cambio del modelo de ocio juvenil mediante la educación y campañas informativas.

g) Consideración de todos estos extremos en la contratación pública, valorando los niveles de contaminación sonora en la valoración de las ofertas.

El Ayuntamiento de Zaragoza se manifestó receptivo a este informe, y en fecha 08/08/02 comunicó al Justicia de Aragón que desde el 1 de julio de ese año funciona una Unidad de Protección Ambiental que ha incrementado los servicios relativos a ruidos y realiza un mayor control en zonas saturadas, especialmente bares, cafeterías, pubs y similares en cuanto a licencias que poseen, aforos, horarios de cierre, veladores, etc., incrementando notablemente el número de sonómetros de medición de la Policía Local. Asimismo, informa de la existencia de una Ordenanza Municipal de Protección contra el Ruido y las Vibraciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que se aplica en todos los casos en que existen problemas de ruidos, y acompaña al escrito un resumen de denuncias de la Policía Local por problemas de ruidos.

Junto a esta actuación concreta, es de destacar la postura del Ayuntamiento de Zaragoza favorable a una política de desarrollo sostenible que tenga en cuenta el problema del ruido en las ciudades. Así, en fecha 24/03/00 ratificó su adhesión a la carta de Aalborg sobre las Ciudades sostenibles y a la declaración de Hannover de febrero de 2000, y mediante acuerdo plenario de 27/07/01 aprueba unánimemente el documento de inicio de la implantación en Zaragoza de la Agenda 21 Local con un plan de acción de la sostenibilidad, los indicadores específicos de la ciudad y el desarrollo de los indicadores comunes europeos. Entre estos últimos, que tienen carácter voluntario, se encuentra el de contaminación sonora (B8), que responde al principio que liga el desarrollo sostenible con la calidad de vida, y pretende determinar el porcentaje de población expuesta a niveles de ruido ambiental perjudiciales.

La asunción por la Administración actuante de los principios de la Agenda 21 Local muestra su sensibilidad hacia esta y otras materias estrechamente relacionadas con el medio ambiente urbano, y permite augurar una actitud favorable a la resolución de los problemas generados en este ámbito.

Cuarta.- Actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en el caso objeto de queja.

De acuerdo con la insuficiente –en relación con lo solicitada– información remitida por el Ayuntamiento de Zaragoza (escrito del Alcalde recibido el día 16/10/02), la licencia de apertura fue otorgada por Acuerdo de la M.I. Alcaldía de fecha 12/12/97 (expte. 3194176/90), si bien previamente habían sido concedidas la licencia urbanística y de actividad por el Consejo de Gerencia de 10/07/91 (expte. 3061127/89); el titular de la actividad es la sociedad XXX S.C., y el mentado pub “ZZZ” y se encuentra en la zona Saturada “F”.

Señala el mismo Servicio de Disciplina Urbanística que no constan actualmente otras denuncias por ruidos ni mediciones de la Policía Local, y que ha tramitado denuncia por carecer de licencia; no obstante, la propuesta de resolución elaborada en la Unidad Jurídica de Control de Actividades, integrada en el mencionado Servicio indica que no procede iniciar expediente sancionador contra esta actividad por haber comprobado que tiene licencia de apertura (es la anteriormente referenciada de 12/12/97).

La documentación obrante en el expediente pone de manifiesto que ha existido una deficiente actuación de la Administración municipal, puesto que:

- La ciudadana que ha solicitado la mediación de El Justicia de Aragón presentó por correo certificado ante la Gerencia Municipal de Urbanismo el día 15/04/99 en el que alertaba de los graves problemas de convivencia que se estaban produciendo con motivo de la actividad del bar ZZZ, tanto por el excesivo volumen de la música procedente del mismo como por los altercados que generaba el público asistente al mismo. Haciendo la oportuna reserva porque la opinión que aquí se vierte está fundamentada en una documentación escasa, esta denuncia no dio lugar a ninguna actuación municipal, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados. Ello supone un incumplimiento de las competencias que en materia de actividades clasificadas atribuye al Ayuntamiento la normativa de régimen local y en concreto, el Reglamento de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que como se ha dicho anteriormente, exige una vigilancia constante del mantenimiento de las condiciones de las licencias y establece en su artículo 38 unas sanciones para los incumplidores consistentes en la imposición de multas o retirada temporal o definitiva de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad. La actividad de comprobación, que puede hacerse de oficio, es obligada cuando se tiene conocimiento de hechos como los denunciados en la referida fecha de 15/04/99, y resulta imprescindible adoptar las medidas previstas en la Ley para la cesación de los problemas apreciados. En este sentido, recordar que la Ordenanza Municipal para la protección contra ruidos y vibraciones

del Ayuntamiento de Zaragoza impone la adopción de medidas punitivas o, al menos, las de carácter provisional enumeradas en su artículo 56 para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y restablecer los derechos ciudadanos.

- Junto a lo indicado en el anterior párrafo, y derivado igualmente de la misma denuncia, se aprecian unos hechos que exigen una intervención administrativa para su corrección, en la obligación existente de garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo antes indicada. Esta competencia, que detalla en tales términos la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón (artículos 42.2ª y 44.a), venía siendo tradicionalmente ejercida por los municipios en virtud de lo establecido en el artículo 25.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, si bien no se imponía, como lo hace la norma aragonesa, con carácter general a todos los municipios. No obstante, esta competencia es exigible a aquellos que, como nuestra capital, disponen de cuerpo de Policía Local, y así lo impone, entre otras normas, por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyo artículo 53 asigna a los cuerpos de Policía Local las funciones de efectuar diligencias de prevención y actuaciones tendentes a evitar la comisión de actos delictivos, vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas cuando sean requeridos para ello. Esta obligación es ratificada por la mas reciente Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, cuyo artículo 2.2 mantiene el ejercicio de la competencia local en esta materia en los términos en que venía siendo ejercida de acuerdo con la normativa anterior.

- El expediente tramitado por el Servicio de Disciplina Urbanística (nº 715551/2001) tras la denuncia presentada por la misma ciudadana el día 25/07/01 concluye proponiendo no iniciar expediente sancionador al haber constatado que el establecimiento "ZZZ" tiene licencia en vigor. Sin embargo, la denuncia de 25/07/01 no cuestiona la licencia (ni siquiera llega a citar en apoyo de su denuncia que falte la licencia) sino otras cuestiones que en ningún caso pueden estar amparadas por licencia alguna, como que el bar permanezca abierto toda la noche con un bullicio dentro del mismo y en la vía pública que impide descansar a los vecinos, o que precisan de una investigación interna por la falta de atención de la Policía Local (092) a las llamadas que ha habido recabando su auxilio. A estos efectos, es de destacar la previsión contenida en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al disponer que "*La resolución*

que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo". No ha existido en el presente caso la congruencia que exige la Ley en las resoluciones administrativas, habiendo quedado desatendidas las cuestiones denunciadas; ello afecta, no solo al precepto antes indicado de la Ley procedimental, sino a otras cuestiones de mayor rango como son la vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, el menoscabo del derecho a una tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 al no haberse producido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, y la ausencia de eficacia y sometimiento a la Ley y al Derecho que el artículo 103 de la Carta Magna exige a la Administración Pública en su actuación.

Quinta.- Conclusión. Omisión del deber de vigilancia y control de la legalidad.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Ayuntamiento de Zaragoza no ha ejercido las actuaciones que le competen de vigilancia y control de esta actividad, no ha iniciado ningún expediente sancionador del que se tenga constancia ni ha hecho requerimiento alguno al titular de la misma. Tampoco ha procedido a la ejecución subsidiaria de medidas correctoras, siendo que esta Administración municipal dispone de los recursos legales necesarios y suficientes para impedir los daños que se están ocasionando que, como se ha expresado en las consideraciones anteriores afectan gravemente a los derechos de los ciudadanos. Igualmente, no se ha garantizado la tranquilidad y pacífica convivencia en un lugar de ocio y esparcimiento colectivo, que se ve alterada por la aglomeración de personas que producen ruidos molestos a los vecinos impidiéndoles descansar y llevar una vida normal.

La falta de actuación municipal o actuación insuficiente ante la recepción de denuncias vecinales por ruidos de actividades sometidas al RAMINP ha sido calificada, en reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de octubre de 2001 (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2458/1998), como una dejación de las funciones de policía ambiental que trae como consecuencia para el Ayuntamiento demandado el deber de indemnizar a los particulares por los daños ocasionados, y en concreto, por la depreciación del valor de su vivienda y por el daño moral continuado y privación del uso normal del inmueble.

RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, con carácter general, cuando se produzcan denuncias vecinales por las molestias ocasionadas por actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, ejerza sus funciones de inspección y control destinadas a comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas, y en caso de comprobar la insuficiencia de las mismas, exija la adopción de otras que permitan hacer inocua la actividad o, en caso de no obtenerse tal resultado, proceda a sancionar al titular del establecimiento e incluso a la retirada definitiva de la licencia de apertura. Todo ello a través de la tramitación del correspondiente expediente, conforme a la normativa vigente antes citada.

Segundo.- Ciñéndonos al caso que nos ocupa, se sugiere al Ayuntamiento de Zaragoza que, en el ejercicio de sus competencias, realice una inspección al establecimiento hostelero "ZZZ" sito en la calle Dato nº de esta ciudad para determinar:

- El alcance de los incumplimientos de la licencia de actividad y de la normativa de aplicación en materia de contaminación y aislamiento acústico contenida en las Ordenanzas municipales y que debe detallar la licencia de apertura.
- La eventual alteración de la tranquilidad y pacífica convivencia en esta zona, que puede considerarse lugar de ocio y esparcimiento colectivo.

Se encarece la necesidad de una actuación urgente en este sentido con el fin de dar solución a los problemas que se manifiestan en la queja presentada en esta Institución.

Tercero.- Sugerir al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, que en virtud de lo previsto en el Decreto 141/1994, de 21 de junio, de la Diputación General de Aragón, asume las competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos públicos, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 35.1.25 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que vele por el cumplimiento de los horarios de apertura de espectáculos y establecimientos públicos, de forma que el derecho de los empresarios al ejercicio de esta actividad y de los ciudadanos al disfrute de su tiempo libre se concilie con el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales indicados al inicio de este escrito para los afectados por las actividades festivas y recreativas y les permita llevar una vida normal, ahora alterada por el uso abusivo del derecho de la otra parte en conflicto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

Atentamente,

19 de Febrero de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE